



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM/CM

Lima, 20 de junio de 2019

**EXPEDIENTE** : “SOCIEDAD DE ORO”, código N° 53-00002-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac.

---

**ADMINISTRADO** : Crisóstomo Escalante Muñoz

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “SOCIEDAD DE ORO”, con código N° 53-00002-18, fue formulado el 24 de enero de 2018, por Gary Ccente Zuzunaga y Lino Camacho Sánchez, con una extensión de 200 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Mariscal Gamarra, provincia de Grau, departamento de Apurímac.
2. Mediante el Escrito N° 4354218, de fecha 25 de octubre de 2018, que obra a fojas 84 a 94 del expediente, Crisóstomo Escalante Muñoz formuló oposición al petitorio minero “SOCIEDAD DE ORO”.
3. Mediante Informe N° 296-2018-GR/DREM-APURIMAC/GMT, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac), referida a la oposición formulada por Crisóstomo Escalante Muñoz contra el petitorio minero “SOCIEDAD DE ORO”, se señala que el opositor argumenta, entre otros, que los peticionarios de la concesión minera están vulnerando sus derechos puesto que para que el Estado les otorgue la concesión minera éstos deben contar con la autorización de uso del terreno superficial otorgado por los propietarios donde se encuentra ubicado el petitorio minero conforme al artículo 7 de la Ley N° 26570. Asimismo, el opositor indica que es heredero con sus hermanos del predio denominado “Fundo Pinchacca, Pucapuggio, Millomillo” y el petitorio minero se encuentra dentro de su propiedad privada. El hecho de obtener la concesión minera en su terreno estaría atentando contra los terrenos agrícolas, actividades ganaderas, árboles nativos y ojos de agua. Asimismo, el opositor indica que los titulares del petitorio minero no se han inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM-CM

M

4. La autoridad minera regional, en el Informe N° 296-2018-GR/DREM-APURIMAC/GMT, señala, entre otros, que la oposición del administrado se basa esencialmente en el hecho que el petitorio minero transgrede sus derechos de propiedad del terreno superficial y pone en riesgo sus terrenos agrícolas y ganaderos, por lo que pide que no se otorgue el título de concesión minera a los peticionarios, pero que dicha afirmación del recurrente es ambigua y subjetiva puesto que en la oposición no acredita de qué manera el otorgamiento de la concesión minera vulnera su derecho de propiedad, exponiendo argumentos sin medios probatorios y, más aún, cuando la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se superpuesta. Asimismo, la autoridad minera señala en el citado informe que, conforme lo establece la Ley General de Ambiente, Ley N° 27446 y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, una vez obtenida la concesión minera el titular de dicho derecho minero está obligado a obtener la certificación ambiental y contar con la autorización de inicio de actividades de exploración y explotación de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-92-EM y el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, por lo que está claro que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar actividades minera de exploración y explotación. Además, se indica que conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, por lo que el otorgamiento de una concesión minera no vulnera el derecho de propiedad del opositor puesto que no se trata de la titulación de un predio o terreno superficial.

C.

5. Mediante Resolución N° 163-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la DREM Apurímac se declara improcedente el recurso de oposición interpuesto por Crisóstomo Escalante Muñoz contra el petitorio minero "SOCIEDAD DE ORO" y ordena que se continúe con el trámite del petitorio minero antes mencionado.

6. Mediante Escrito N° 4350559, presentado el 21 de febrero de 2019, Crisóstomo Escalante Muñoz interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 163-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 21 de diciembre de 2018.

7. Mediante Oficio N° 194-2019-G.R.A.-GRGDE-D-DREM, de fecha 25 de marzo de 2019, de la DREM Apurímac, el recurso de revisión antes mencionado fue elevado al Consejo de Minería.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 163-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la DREM Apurímac se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM-CM**

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- M
8. Los titulares del petitorio minero “SOCIEDAD DE ORO” vienen contaminando sus terrenos agrícolas y de pastoreo, hecho que ha quedado comprobado con el certificado expedido por el Presidente de la Comunidad Campesina de PACCAYPATA, del distrito de Mariscal Gamarra, provincia de Grau, departamento de Apurímac.
9. La actividad ilegal de explotación de material aurífero pone en riesgo sus cultivos y crianza de animales. Además, señala que los titulares del petitorio minero “SOCIEDAD DE ORO” no están inscritos en el REINFO por lo que sus actividades mineras son ilegales y deben ser fiscalizadas por la DREM Apurímac y la Fiscalía.
10. No se puede concesionar una zona agrícola y de crianza de ganado con una actividad de explotación aurífera que genera contaminación ambiental. Asimismo, señala que en el área del terreno de su propiedad existen árboles nativos protegidos por el Estado como son la Chachacoma, Queña, Unca, Chanchi y Estela Raymondi. Además, en la zona concesionada se puede apreciar la existencia de ojos de agua y manantiales que son fuente directa de consumo humano y animal.
11. El recurrente señala que es heredero con sus hermanos del predio denominado “Fundo Pinchacca, Pucapuggio, Millomillo” y el petitorio minero se encuentra dentro del área de su propiedad privada. Nunca han sido comunicados del inicio de actividades de explotación minera y tampoco han otorgado su autorización para el uso del terreno superficial de su propiedad.
12. Las publicaciones de los carteles de aviso del petitorio minero “SOCIEDAD DE ORO” se efectuaron de manera ilegal ya que fueron publicadas en el Diario “El Pregón” a nombre del INGEMMET y no a nombre de la DREM Apurímac con el fin de confundir y evadir al suscrito. En ese sentido, precisa que, de acuerdo a ley, las instituciones publican sus carteles con su logo, tanto en el Diario Oficial “El Peruano”, como en el diario judicial de su respectiva localidad.
- CB.
- SA

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- T
13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM-CM**

lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- M
14. El artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como titular minero/a como la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
15. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
16. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- CS.
17. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia.
- SA
18. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que señala que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- +
19. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM-CM**



Supremo N° 059-2008-EM, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
20. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 
21. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM-CM**

22. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, los cuales se centran en señalar que el petitorio minero "SOCIEDAD DE ORO" puede generar riesgo o daño ambiental sobre los recursos hídricos, actividades agrarias y al paisaje natural, debe señalarse que, conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos señalados por el recurrente se evaluarán de forma técnica y legal por las autoridades competentes al momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación.
23. Asimismo, en caso que los peticionarios del petitorio minero "SOCIEDAD DE ORO" inicien actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, el recurrente puede ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante la DREM Apurímac a efectos de determinar las sanciones aplicables y medidas cautelares que correspondan, entre ellas la paralización de actividades mineras, remediación de los daños causados y, de ser el caso, iniciar las acciones penales que correspondan. Respecto al argumento señalado en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que la publicación de los carteles del petitorio minero "SOCIEDAD DE ORO" en el diario "el Pregón", que obra a fojas 70 del expediente, contiene los elementos esenciales del cartel, tales como las coordenadas y la ubicación del derecho minero, por lo que cumple con el Principio de Publicidad del petitorio minero.
24. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, se debe recomendar a la DREM Apurímac que lleve a cabo una inspección en el área del petitorio minero "SOCIEDAD DE ORO" para determinar si existen actividades mineras que se estén realizando en dicha área, y ejecute las acciones de fiscalización y sanción que son de su competencia.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Crisóstomo Escalante Muñoz contra la Resolución N° 163-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 21 de diciembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Crisóstomo Escalante Muñoz contra la Resolución N° 163-2018-DREM-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 301-2019-MINEM-CM**

GR.APURIMAC, de fecha 21 de diciembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, la que se confirma.

**SEGUNDO.-** Recomendar a la DREM Apurímac que lleve a cabo una inspección en el área del petitorio minero "SOCIEDAD DE ORO" para determinar si existen actividades mineras que se estén realizando en dicha área y ejecute las acciones de fiscalización y sanción que son de su competencia.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO